



VIOLENCIA POLÍTICA O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

¿QUE PASÓ?



La quejosa señaló que se cometió violencia política en su contra, en virtud de la omisión de darle respuesta a una solicitud de información que consideró era necesaria para sesionar, dicha petición se le realizó a la Directora del DIF municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; desde el 31 de marzo de 2022.

La denunciada afirmó que la quejosa quedó de pasar por la respuesta y no lo hizo.

¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?



Determinó la **inexistencia** de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo se **acreditó** la obstrucción al ejercicio del cargo, puesto que se **confirmó la omisión** de la Directora del DIF municipal de Villa González Ortega de notificar la respuesta a la solicitud de información presentada por la denunciante.

La omisión de la denunciada de darle respuesta a la solicitud de información de la quejosa no constituye VPG, ni violencia política, pero si le generó vulneración a su derecho político electoral debido a que quedó demostrada la existencia de la omisión de darle respuesta de forma personal a la denunciante, por lo que el Pleno determinó que esa omisión obstaculizó el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior ya que no se acreditó que la omisión de dar respuesta a la solicitud de la quejosa fuera por el hecho de ser mujer, ni que le hubiera afectado desproporcionadamente.

¿POR QUÉ?

De igual modo, consideró que no se configuró la violencia política en virtud de que sólo se advirtió la vulneración del derecho de la quejosa de contar con la información necesaria para el adecuado ejercicio de su encargo.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal al advertir una vulneración a su derecho político electoral para el adecuado ejercicio de su función como Regidora, se ordenó como medida de reparación integral que en un breve término se le diera respuesta a la solicitud y se le notificara personalmente.